

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0512/2023/III

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **301786223000023**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete v febrero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz¹, en la que solicitó la siguiente información:

Solicito el currículum o documento en el que se exponga el bagaje y la experiencia laboral del titular de transparencia.

2. **Respuesta.** El **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **siete de marzo de dos mil veintitrés**, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **siete de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0512/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención



² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio TRIJAEV/UT/075/2023, de veintiuno de febrero, adjuntando el oficio TRIJAEV/UT/056/2023 de trece de febrero suscritos por la titular de la Unidad de Transparencia y oficio TRIJAEV/DA/033/2023 suscrito por la Directora de Administración, de veintiuno de febrero, todos de la presente anualidad, respectivamente como se muestra a continuación:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ. PRESENTE.

Hago referencia a su solicitud con número de oficio TRIJAEV/UT/075/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual solicita se proporcione información sobre el expediente para dar atención a la solicitud de información con número de folio 301786223000023, emitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, permitiendo exponer respecto a los siguientes puntos:

1. Si existe el curriculum y documento en el que se exponen el haber y desempeño a favor del sector de transacción.

2. En relación a su solicitud de número de folio 301786223000023 que permite consultar lo siguiente:

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es un Órgano Autónomo del Estado, como lo establece el artículo 67, fracción VI, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

Artículo 67. Constituye a esta Constitución y la Ley, los Organos y Autoridades del Estado Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios: Tribunal de Justicia Administrativa, de gestión y para cumplir las reglas conforme a las cuales suministrará la información de transparencia y de publicidad en los expedientes del Congreso del Estado.

VI. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz es un órgano autónomo dotado de plena autonomía para dar cumplimiento a las funciones que le encomienda la Ley, en materia de gestión y para cumplir las reglas conforme a las cuales suministrará la información de transparencia y de publicidad en los expedientes en sus respectivos ámbitos, y en la misma autonomía el mismo, con su jurisdicción y competencia que determine esta Constitución, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. Asimismo, formulará ante el Poder Judicial del Estado sus recursos.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz en su artículo 11 señala lo siguiente:

Artículo 11. El Poder del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz:

I. Es el que le confiere la competencia de las resoluciones administrativas y administrativas de Tribunal.

Además tiene el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece lo siguiente:

Artículo 68. Las personas físicas o morales que soliciten información pública o información particular de que son titulares los organismos autónomos que forman parte del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el ámbito de su competencia, tendrán prioridad en el acceso a la información pública o información particular que soliciten, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de esta Ley.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
NO. Oficio: TRIJAEV/DA/033/2023

Veracruz, Ver., a 21 de febrero de 2023.

Por la información suministrada desde el nivel de planeación y ejecución, hasta la fecha, así como el folio:

Sin embargo, dicha situación evidentemente debe atender a las situaciones impuestas e inagotable a la normalidad e iteración de cada caso, siendo que al caso en causa evidente que no existe información pública que oblige a esta Unidad a tener información fuera de la competencia en las materias antes citadas, para su fin que la presente para finjar en dicha instancia.

Bajo esta premisa, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información tutelado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley local, se envía la información que este ente tiene generada respecto de los requisitos que son establecidos por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz que versan sobre la información requerida por el solicitante.

INFORMACIÓN	
Nombre:	Cristóbal Márquez Alarcón
Número de cédula profesional:	4610414
Año de expedición de cédula:	2012
Profesión:	Licenciatura en Derecho

Si el sujeto particular, le existe un conflicto de interés:

ATENTAMENTE
C.P. MARTHA PATRICIA M/RANDA GARCÍA
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

C. P. María Patricia M/Randa García, inscrita en el Poder Judicial del Estado de Veracruz, con número de identificación profesional 4610414.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalado como agravio lo siguiente:

Basado en la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, específicamente en el artículo 155, fracción I, X, XIII. Pedí el curriculum y me envían una tabla con número de cédula y su año de expedición, falta datos, como lo es la universidad de egreso, formación académica más requisitada, empleos anteriores, cronología de su historial y experiencia laboral, etc. Para contratar a alguien se supone que deben de tener en cuenta su experiencia laboral para el puesto a desempeñar, el curriculum es un requisito que se solicita en cualquier trabajo.

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública




del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso a través del Titular de la Unidad de Transparencia, reiterando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente que se integró, concluimos que la inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. La información solicitada, constituye información pública y está vinculada a obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV y 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.
21. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Directora de Administración, quien resulta ser el área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, fracción XXV, de La Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷
22. Ahora, se advierte que el solicitante se agravia aduciendo que le envían una tabla con número de cédula y año de expedición pero que faltan datos, tales como Universidad de egreso, formación requisitada, empleos anteriores y demás información curricular



⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

23. Al comparecer al medio de impugnación, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión se pronunció mediante el oficio TRIJAEV/UT/142/2023, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, por medio del cual anexo diversa documentación mediante el cual **respondió**, proporcionando al recurrente el oficio TRIJAEV/DA/084/2023 de veintitrés de marzo de la presente anualidad, signado por la Directora de Administración por medio del cual adjunto la síntesis curricular de la Titular de Transparencia, como se muestra a continuación:



SÍNTESIS CURRICULAR

DATOS GENERALES

ERIKA MATH DE MORA ALARCÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
unidad.transparencia@trijaev.gob.mx
CALLE DE MÚSICA, PISO 4, DISTRITO DE VIAL LAS TRANCAS, C.P. 71000
CDE RESERVA TERRITORIAL C.P. 71000
XICATA, VER.

NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS

LICENCIATURA
 MAESTRÍA
 DOCTORADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
Centro Mexicano de Estudios de Posgrado

LICENCIATURA EN DERECHO
Universidad Veracruzana

EXPERIENCIA LABORAL

ENLACE DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN
Procuraduría Federal del Consumidor - Delegación Veracruz Sector Público
Enero 2022 - enero 2023

ENCARGADA DE DESPACHO
Procuraduría Federal del Consumidor - Delegación Veracruz Sector Público
Abril 2017 - noviembre 2017

JEFATURA JURÍDICA
Procuraduría Federal del Consumidor - Delegación Veracruz Sector Público
septiembre 2014 - mayo 2019

ABOGADA LITIGANTE
Servicios de Abogados Itza, Reyes y Abogados
Agosto 2012 - Agosto 2012

OTROS DATOS RELEVANTES

24. En vista de lo anterior, este Instituto considera que **no le asiste la razón al recurrente** en su recurso de revisión, en virtud que, de un análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, resulta notorio para este Órgano Garante que la respuesta de la autoridad responsable contestó de manera clara y concisa el requerimiento efectuado por el solicitante; ello es, así pues, el sujeto obligado cumple con el derecho de acceso al particular.
25. Por lo que, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información peticiónada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.
26. Por lo que es importante señalar que es dable concluir que el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, puesto

declaro

que otorgó respuesta atendiendo en su totalidad lo requerido por el particular, misma que fue proporcionada a través del área competente para pronunciarse respecto de lo requerido.

27. Por lo que este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a los **criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe referirse a cada uno de los puntos requeridos**, sirva de criterio orientador el **02/2017**⁸ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

28. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.
29. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por el recurrente es **inoperante**, en virtud que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información petitionada, proporcionando una respuesta congruente y exhaustiva con lo solicitado.

IV. Efectos de la resolución

30. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe **confirmarse**⁹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.

⁸ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



31. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
32. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y uno de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lágunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos